

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 12/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120140161500	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	ASOCIACION ORGANIZACION MARY CLARA	Auto requiere A CÉSAR PRADO VILLEGAS REPRESENTANTE DE BANCO DE OCCIDENTE POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. VB	09/12/2022		
05001310500120150077000	Ejecutivo	MARIANA GALLEGO BEDOYA	EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA EADE S.A ESP	Auto termina proceso por desistimiento tacito ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y ARCHIVO. VB	09/12/2022		
05001310500120150128600	Ejecutivo	DINAMICA IPS	CENTRO DE EXCELENCIA MEDICA DEL VALLE DE ABURRA S.A.S.	Auto requiere POR EL TERMINO DE 30 DÍAS HÁBILES PREVIO A DESISTIMIENTO. VB	09/12/2022		
05001310500120210002300	Ejecutivo Conexo	LUZ YAMILE RAMIREZ GUTIERREZ	PORVENIR S.A.	Auto ordena oficiar A CIFIN - TRANSUNIÓN. VB	09/12/2022		
05001310500120210022300	Ejecutivo Conexo	UBALDO ENRIQUE MEJIA PAU	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS. ORDENA ARCHIVO. VB	09/12/2022		
05001310500120210022600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CORPORACION GENESIS	Auto rechaza demanda NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SOLICITADOS. ORDENA ARCHIVO. VB	09/12/2022		
05001310500120210024600	Ejecutivo Conexo	FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO	PORVENIR S.A.	Auto rechaza demanda NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SOLICITADOS. VB	09/12/2022		
05001310500120210024800	Ejecutivo Conexo	DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO	PROTECCION	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA MEDIDA. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	09/12/2022		
05001310500120210026000	Ejecutivo Conexo	JUAN ANDRES OSPINA SEPULVEDA	PORVENIR	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS. VB	09/12/2022		
05001310500120210027700	Ejecutivo Conexo	CARLOS DARIO MARULANDA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SOLICITADOS. ORDENA ARCHIVO. VB	09/12/2022		
05001310500120210028400	Ejecutivo Conexo	NELIDA DEL SOCORRO QUICENO VALENCIA	LUIS FERNANDO CASTRILLON CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. DECRETA MEDIDA. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210032000	Ejecutivo Conexo	MARIA DORALBA DIAZ RODRIGUEZ	GERMAN CASTRO HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. REQUIERE. VB	09/12/2022		
05001310500120210034000	Ejecutivo Conexo	MARCELA EUGENIA MORALES CADAVID	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS. VB	09/12/2022		
05001310500120210034800	Ejecutivo Conexo	LUDIS DEL SOCORRO ARRIETA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS. VB	09/12/2022		
05001310500120210038100	Ejecutivo Conexo	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SOLICITADOS. VB	09/12/2022		
05001310500120210040900	Ejecutivo Conexo	ANGELA STELLA DE JESUS VELEZ DE GOMEZ	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LA EJECUTADA, ANDJE Y MINISTERIO PÚBLICO. VB	09/12/2022		
05001310500120210042200	Ejecutivo Conexo	ENRIQUE MARTINEZ RENTERIA	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SOLICITADOS. ORDENA ARCHIVO. VB	09/12/2022		
05001310500120210045300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A.	SALTOTEX LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	09/12/2022		
05001310500120210047200	Ejecutivo Conexo	SERGIO ANDRES GARCES HOYOS	SOLES SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	09/12/2022		
05001310500120210049700	Ejecutivo Conexo	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE. VB	09/12/2022		
05001310500120220004000	Ejecutivo Conexo	MAURICIO DE JESUS CARDONA ZAPATA	ACEROS ARQUITECTONICOS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. NIEGA EMBARGO. VB	09/12/2022		
05001310500120220004900	Ejecutivo Conexo	GLADYS CECILIA MORALES POSADA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS EJECUTADA, ANDJE Y MINISTERIO PÚBLICO. VB	09/12/2022		
05001310500120220009600	Ejecutivo Conexo	MARGARITA MARÍA RESTREPO GARCÍA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda TODA VEZ QUE NO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS SOLICITADOS. VB	09/12/2022		
05001310500120220010600	Ejecutivo Conexo	MARTA LUZ OSSA CAMPOS	PORVENIR S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO. ARCHIVO. VB	09/12/2022		
05001310500120220010700	Ejecutivo Conexo	JANETH MARIA SIERRA ALVAREZ	BERTHA GILMA URIBE MIRA	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO. ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120220012100	Ejecutivo Conexo	LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS	OBRASDE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA INTERESES. NIEGA MEDIDAS. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	09/12/2022		
05001310500120220012200	Ejecutivo Conexo	CLARA CECILIA IZQUIERDO MIRA	PROTECCION S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	09/12/2022		
05001310500120220012900	Ejecutivo Conexo	EBER RIASCOS ALOMIA	COLFONDOS S.A.	Auto inadmite demanda POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO. ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	09/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363f0c631cc4da874f7674fcf325d111bf47f347bfb08e9d4ac2a964617ae8ab

Documento generado en 09/12/2022 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014 01615

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN** contra **ORGANIZACIÓN MARY CLARA**, teniendo en cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE pese a haber recibido la orden de embargo el 22 de abril de 2022, no ha constituido el depósito judicial ni dado respuesta alguna al oficio, se ordena oficiar a CÉSAR PRADO VILLEGAS, representante legal de dicha sociedad, para que en el término de 10 días cumpla la orden dada e informe las razones de su incumplimiento, so pena de multa. Se le pondrán de presente las facultades sancionatorias del artículo 44 del CGP y las consecuencias que a su conducta trae el parágrafo 2º del artículo 593 *ibídem*. Por secretaría remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00770 00
Ejecutantes:	Marina Gallego Bedoya
Ejecutadas:	BBVA Fiduciaria
Decisión:	Termina por desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 6 de agosto de 2019, cuando se notificó por estados auto de cúmplase lo resuelto y resuelve la solicitud de nulidad.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2º del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2º, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **6 de agosto de 2019**, por lo que procede la terminación del mismo, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento **tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01286 00
Ejecutante:	Diagnóstico & Asistencia Médica S.A.S. IPS
Ejecutada:	Centro de Excelencia Médica del Valle de Aburra S.A.S
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, presentar liquidación del crédito actualizada o solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a presentar la liquidación del crédito actualizada o solicitar medidas de embargo

y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00023

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LUZ YAMILE RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **PORVENIR S.A.**, y **LINA MARYORY NAVARRO GUTIÉRREZ**, en vista de la solicitud que antecede, se ORDENA oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN®, con el fin de que informe a este Despacho los productos financieros que posea las ejecutadas en entidades bancarias. Se otorga el plazo de 1 mes para responder la solicitud, y se ADVIERTE a la parte demandante que una vez allegada la respuesta deberá denunciar bajo juramento las cuentas reportadas sobre las que desea que recaiga la medida, para lo cual bastara que haga dicha manifestación en el mismo memorial de solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de mayo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00223 00
Ejecutante:	Ubaldo Enrique Mejía Pau
Ejecutada:	Dichter Neira Colombia S.A.S.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, en tanto, no remitió la solicitud de ejecución al accionando y en su lugar se realizó nuevamente la solicitud de oficiar a Transunión, lo cual no corresponde a una medida como tal, circunstancia que fue señalada en auto del 4 de noviembre de 2021.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de mayo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00226 00
Ejecutante:	Porvenir S.A.
Ejecutada:	Corporación Génesis Salud IPS
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de mayo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00246 00
Ejecutante:	Flor Alba Benjumea Durango
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que por auto inadmisorio se hicieron varios requerimientos, que la parte actora pretendió cumplir en memorial allegado por correo del 9 de mayo de 2022, remitido nuevamente el 10 de mayo de 2022, en el memorial cumplió, indicando el canal digital de la actora y aclarando la solicitud de ejecución, sin embargo, respecto del envío de la demanda y sus anexos por correo certificado al accionado, se evidencia que envió el escrito de subsanación mas no la demanda y sus anexos, pese a la claridad tanto de la norma invocada como del requerimiento en sí, es decir que no cumplió este requisito que lleva, como se advirtió, al rechazo de la demanda.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de mayo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00248 00
Ejecutante:	Doris Isabel Sierra Restrepo
Ejecutada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Libra mandamiento. Niega medida.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

La abogada **DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO**, con CC 43.524.039 y TP 244.440, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT 800.138.188 – 1 y representada legalmente JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, por los siguientes conceptos:

\$2'271.315 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral 2019 00331 a cargo de cada una de las ejecutadas, los intereses moratorios sobre las mismas y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias

de primera y segunda instancia, liquidación de costas y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral con radicado **2019 00331**, se condenó a **PROTECCIÓN**, a pagar las costas del proceso en ambas instancias, liquidadas en la suma de **\$2'271.315** y a **PORVENIR**, a pagar las costas del proceso en ambas instancias, liquidadas en la suma de **\$2'271.315**.

En relación con Protección, toda vez que por auto del 8 de noviembre de 2021 se ordenó la entrega del título por valor de \$2'271.315 consignado por esta entidad el 18 de agosto de 2021, no se libraría mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En cuanto a la medida de embargo, toda vez que no se individualiza los bienes a embargar, se negará dicha medida, en su lugar, se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En tanto la cuantía del proceso no excede los 20 SMLMV, se le dará trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$2'271.315)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2019 00331**

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NEGAR la medida solicitada, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de junio de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 de mismo mes y año. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00260 00
Ejecutante:	Juan Andrés Ospina Sepúlveda
Ejecutada:	Porvenir
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de mayo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00277 00
Ejecutante:	Carlos Darío Marulanda Ocampo
Ejecutada:	Protección S.A. Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de mayo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 9 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 2 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00284 00
Ejecutantes:	Nélida del Socorro Quiceno Valencia
Ejecutado:	Luis Fernando Castrillón Carmona
Decisión:	Libra mandamiento. Niega embargo.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

El abogado ÓSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE, con CC 98.571.912 y TP 97.340, a quien se reconoce personería como apoderado principal de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS FERNANDO CASTRILLÓN CARMONA**, con CC 71.721.579, y a favor de **NÉLIDA DEL SOCORRO QUICENO VALENCIA**, con CC 42.994.714, por los siguientes conceptos:

Por las sumas que fueron condenadas en sentencia de primera instancia y modificadas y confirmadas en segunda instancia y la indexación.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, este es, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2019 00016**, se condenó al accionado a pagar a la ejecutante las sumas de **\$2'656.018** por concepto de reajuste de salario, **\$4'748.654** por concepto de auxilio de cesantías, **\$185.760** por concepto de intereses a las cesantías, **\$794.006** por concepto de prima legal de servicio, **\$1'159.331** por concepto de vacaciones, **\$50'395.366** por concepto de sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción dispuesta en el artículo 65 del CST desde el 1° de julio de 2017. También se

¹ Páginas 6 y 7 del archivo 2.1 del Expediente Digital

ordenó realizar los aportes pensionales a favor del demandante, junto con los intereses moratorios, en Colpensiones, por el periodo laborado entre el 30 de junio de 2009 y 17 de junio de 2017 teniendo como salario el mínimo legal de cada época.

En cuanto a la condena de realizar los aportes de seguridad social en pensiones, por ser una obligación de hacer, se libraré mandamiento conforme al numeral 1º del artículo 433 del CGP, señalando un plazo prudencial de 20 días, sin perjuicios moratorios por no haber sido solicitados.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas, es preciso señalar que si bien la indexación no es completamente ajena a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se haya ordenado indexar teniendo en cuenta que se ordenó el pago de intereses de mora, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, la solicitud de ejecución se circunscribe a lo ordenado en sentencia, no siendo el trámite correspondiente para pretender la declaración de nuevas obligaciones.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Frente a la reforma a la demanda, si bien no es la etapa procesal pertinente para presentar la misma, teniendo en cuenta que la parte únicamente solicita medidas cautelares para lograr el cumplimiento de la sentencia, se pasa a resolver la misma.

Se negará el embargo del vehículo marca Toyota de placas HVM765, en tanto el bien no es de propiedad del ejecutado, tal como se evidencia en el Registro Único de Tránsito – Histórico de propietarios, aportado por el accionante.

Se accede a la medida cautelar solicitada en relación con las acciones que el demandado posee en la empresa Carnes Frías El Cordobés "En liquidación" en los términos del artículo 375 y siguientes del Código de Comercio, y como tal para su embargo procédase a oficiar al gerente de la sociedad, en tanto la misma no ha inscrito liquidador alguno conforme certificado que se anexa, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 593 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NÉLIDA DEL SOCORRO QUICENO VALENCIA** y en contra de **LUIS FERNANDO CASTRILLÓN CARMONA**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9'543.769)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, conforme se dijo en las consideraciones, y comprende los siguientes:
- a. **\$2'656.018** por concepto de reajuste de salario.
 - b. **\$4'748.654** por auxilio de cesantías.
 - c. **\$185.760** por concepto de intereses a las cesantías.
 - d. **\$794.006** por concepto de prima legal de servicio
 - e. **\$1'159.331** por concepto de vacaciones compensadas en dinero.
 - f. Indemnización moratoria, a razón de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.590) diarios**, liquidados desde el **1 de julio de 2017** y hasta el pago de las sumas de los literales **a, b, c y d.**
- B)** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$50'395.366)** por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías a un fondo.

C) OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en solicitar y cancelar el valor del cálculo actuarial que determine **COLPENSIONES** a favor del demandante, por el periodo del 30 de junio de 2009 y 17 de junio de 2017 teniendo como salario el mínimo legal de cada época.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la indexación de las condenas, conforme se dijo en las consideraciones

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para proponer excepciones, y veinte (20) días para ejecutar el hecho, conforme lo estipulan los artículos 431, 433 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: NEGAR el embargo del vehículo marca Toyota de placas HVM765.

SEXTO: DECRETAR el embargo de las acciones que el demandado posee en la empresa Carnes Frías El Cordobés "En liquidación". Por secretaría remítase el oficio respectivo.

SÉPTIMO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 3 de junio 2022.

Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 13 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 6 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00320 00
Ejecutantes:	María Doralba Díaz Rodríguez
Ejecutado:	Ángela Lucía Pardo Hernández
Decisión:	Libra mandamiento.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

El abogado TULIO HUMBERTO SAJONA ARRIETA, con CC 98.555.190 y TP 172.634, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ÁNGELA LUCÍA PARDO HERNANDEZ**, con CC 42.746.885, y a favor de **MARÍA DORALBA DÍAZ RODRÍGUEZ**, con CC 43.035.501, por los siguientes conceptos:

Por las sumas que fueron condenadas en sentencia de segunda instancia y las costas del proceso ordinario.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, esto es, la sentencia de segunda instancia y la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2014 01385**, se condenó a la accionada a pagar a la ejecutante las sumas de **\$2'986.666,66** por concepto de auxilio de cesantías, **\$347.740** por concepto de intereses a las cesantías, **\$2'986.666,66** por concepto de prima legal de servicio, **\$1'493.333,33** por concepto de vacaciones, **\$2'197.333** por concepto de indemnización por despido injusto. También se ordenó realizar los aportes pensionales a favor de la demandante, junto con los intereses moratorios, en Colpensiones, por

¹ Páginas 7 y 8 del archivo 1.1 del Expediente ordinario

el periodo laborado entre el 10 de julio de 2007 y el 8 de octubre de 2013 teniendo como salario 480.000 durante todo el tiempo laborado y la suma de **\$1'377.803** por concepto de costas del proceso ordinario.

En cuanto a la condena de realizar los aportes de seguridad social en pensiones, por ser una obligación de hacer, se libraré mandamiento conforme al numeral 1° del artículo 433 del CGP, señalando un plazo prudencial de 20 días, sin perjuicios moratorios por no haber sido solicitados.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de única instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA DORALBA DÍAZ RODRÍGUEZ** y en contra de **ÁNGELA LUCÍA PARDO HERNÁNDEZ**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **DIEZ MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** por concepto de prestaciones sociales, indemnización y vacaciones, conforme se dijo en las consideraciones, y comprende los siguientes:
- a. **\$2'986.666** por auxilio de cesantías.
 - b. **\$347.740** por concepto de intereses a las cesantías.
 - c. **\$2'986.666** por concepto de prima legal de servicio
 - d. **\$1'493.333** por concepto de vacaciones compensadas en dinero.
 - e. **\$2'197.333** por indemnización por despido sin justa causa.
- B)** Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1'377.803)** por concepto de costas de primera y segunda instancia.
- C)** OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en solicitar y cancelar el valor del cálculo actuarial que determine **COLPENSIONES** a favor del demandante, por el periodo del 10 de julio de 2007 y el 8 de octubre

de 2013 teniendo como salario 480.000 durante todo el tiempo laborado.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para proponer excepciones, y veinte (20) días para ejecutar el hecho, conforme lo estipulan los artículos 431, 433 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de junio de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 13 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 6 de mismo mes y año. Sírvase proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00340 00
Ejecutante:	Alberto de Jesús Fernández Ochoa
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho en proveído que antecede.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 3 de junio de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 13 de mayo de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 6 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00348 00
Ejecutante:	Herederos de Luis Alberto Villa Gómez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, teniendo en cuenta que el escrito con el que se pretende la subsanación remitido el 12 de mayo de 2022 no proviene del correo reportado por la apoderada de la parte ejecutante con la solicitud de ejecución ni cuenta con la antefirma de la misma.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de junio de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 23 de junio de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 15 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00381 00
Ejecutante:	ESE Hospital General de Medellín
Ejecutada:	Seguros del Estado S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se pasa a valorar el escrito remitido por la parte ejecutante el 23 de junio de 2022, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar previa e informa que por este motivo no remitirá la solicitud de ejecución conforme lo requerido en auto anterior.

Para resolver se pone de presente lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 60. Demanda. En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.”

En el presente asunto, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 3 de diciembre de 2021, pues en primer lugar, no comparte esta servidora judicial la interpretación que de la norma realiza el apoderado, toda vez que la solicitud de «medida cautelar» fue presentada con posterioridad a la

solicitud de ejecución, existiendo ya un requerimiento por el Despacho, adicionalmente, la «medida cautelar» incluida en el escrito de subsanación no es tal, pues ni siquiera individualiza un bien a embargar, por lo que con el envío de la demanda no iba a ponerse en sobreaviso a la accionada facilitando el ocultamiento del bien, que es lo que busca prevenir la salvedad que hace la norma. Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de julio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 29 de junio de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 21 de junio del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00409 00
Ejecutante:	Herederos de José Luis Gómez Zapata
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Libra mandamiento.

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente el defecto señalado en auto que antecede, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, con CC 3.521.991 y TP 144.694, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7, y a favor de los **HEREDEROS DE JOSÉ LUIS GÓMEZ ZAPATA** quien en viva se identificó con CC 539.876 por los siguientes conceptos:

\$12'924.469 por retroactivo pensional, la indexación hasta el momento del pago, por concepto de costas del proceso 2016 01251 y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso, el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2015 01251**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte demandante la suma de \$12'924.469 correspondiente al retroactivo del reajuste pensional en el periodo comprendido entre 08/07/2010 y el 16/12/2011, la indexación de la condena desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

¹ Página 22 a 25 del archivo 1.1 del Expediente Digital

Para la indexación se habrá de seguir la siguiente fórmula:

$$R = Rh\left(\frac{If}{Ii}\right)$$

Donde R es la suma indexada, Rh es la suma sin indexar, If es el índice final y Ii es el índice inicial.

No se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario, en tanto la entidad consignó el 19 de agosto de 2020 el depósito judicial N° 413230003574881 por valor de \$2'000.000, suma con la que se cancela efectivamente dicha deuda. Se ordenará su entrega al apoderado ejecutante, por estar expresamente facultado para recibir.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los **HEREDEROS DE JOSÉ LUIS GÓMEZ ZAPATA**, en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12'924.469)**, por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 8 de julio de 2010 y el 16 de diciembre de 2011, suma que deberá ser **indexada** al momento del pago

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título 413230003574881 por valor de \$2'000.000 al apoderado de la parte ejecutante por estar expresamente facultado para recibir.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones,

conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso. Por secretaría realícese la notificación.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Por secretaría remítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de agosto de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 26 de julio de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 18 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00422 00
Ejecutante:	Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz
Ejecutada:	Termotécnica Coindustria S.A.S Latinco S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de agosto de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 26 de julio de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 18 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00453 00
Ejecutante:	Colfondos
Ejecutada:	Saltotex Ltda
Decisión:	Libra Mandamiento

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

El abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con CC 3.021.163 y TP 72.178, a quien se reconoce personería sustituta para que represente los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SALTOTEX LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, con NIT 811.012.068 - 4 y representada legalmente por LUIS FERNANDO SALDARRIAGA TORO, y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

La suma de \$11'513.699 por concepto de aportes pensionales adeudados, \$57.298'500 por concepto de intereses de mora causados sobre los aportes hasta el 20 de octubre de 2021, por los intereses moratorios causados a partir de dicha fecha y hasta el cumplimiento de la obligación, por las deudas por concepto de aportes a seguridad social que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y por las costas del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante y observado el documento que sirve como título ejecutivo, es preciso resaltar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

¹ Páginas 11 y 12 del archivo 1.3 del Expediente Digital

*«ART 24. **Acciones de Cobro.** Corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.»*

Así como lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, según el cual:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993»

Dado lo anterior, y toda vez que la AFP ejecutante cumplió con lo exigido por la norma, al enviar el requerimiento, mismo que fue recibido conforme constancias de correo aportada², y habiendo transcurrido los 15 días señalados en la norma, se concluye que la liquidación realizada y aportada por COLFONDOS S.A., mediante la cual determino capital adeudado por aportes en la suma de **\$11.513.699** e intereses moratorios a la fecha 20 de octubre de 2021 por valor de **\$57.298.500** presta **mérito ejecutivo**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los intereses de mora, efectuada por la entidad ejecutante, vale recordar lo prescrito en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la Renta y Complementarios»

Con base en la norma transcrita, se ordenará el pago de los intereses moratorios consagrados en la misma, desde el 21 de octubre de 2021, día siguiente a aquel en el que la AFP efectuó la liquidación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente sobre los aportes futuros, no hay título ejecutivo alguno, conforme las normas precitadas, pues es claro que solo presta mérito ejecutivo la liquidación realizada, y dicha liquidación solo puede realizarse una vez agotado el requerimiento el cual a su vez solo puede versar por los aportes que ya se estén adeudando, pues en forma alguna se podría requerir, para

² Páginas 14 a 22 *ibídem*

los efectos de dichas normas, por deudas que aún no se han causado, por lo que no existe título ejecutivo para ordenar el pago de los aportes que se causen con posterioridad al requerimiento que hace la AFP.

Vista la solicitud que se eleva en la demanda, se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. También se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo supera los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A.** y en contra de **SALTOTEX LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** por los siguientes conceptos:

- A) ONCE MILLONES QUINIETOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.513.699)** por concepto de aportes obligatorios al sistema general de pensiones adeudados.
- B) CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIETOS PESOS (\$57.298.500)** por concepto de intereses de mora adeudados hasta el 20 de octubre de 2021.
- C)** Los intereses moratorios conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, sobre la suma del literal **A)**, liquidados desde el **21 de octubre de 2021** y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los aportes futuros, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de agosto de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 10 de agosto de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 3 del mismo mes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00472 00
Ejecutantes:	Sergio Andrés Garcés Hoyos
Ejecutado:	Soles Soluciones Estructurales S.A.S.
Decisión:	Libra mandamiento. Niega embargo.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

La abogada ALINA JUDITH ARTEAGA HOYOS, con CC 43.684.829 y TP 187.592, a quien se reconoce personería como apoderado principal de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SOLES SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.**, con NIT 900.744.624 – 3 y representada legalmente por CARLOS ANDRÉS TROCHEZ SÁNCHEZ y a favor de **SERGIO ANDRÉS GARCÉS HOYOS**, con CC 71.399.622, por los siguientes conceptos:

\$70.685 por concepto de cesantías, \$730 por concepto de intereses a las cesantías, \$70.685 por prima de servicios, \$31.763 por vacaciones compensadas la indexación desde febrero de 2017 y hasta la fecha de pago, \$36'738.307 por sanción moratoria liquidada y \$24.590,56 días desde el 20 de abril de 2021 hasta la fecha de pago, los aportes en pensión por el periodo 25 de enero al 25 de febrero de 2017, \$2'768.413 por agencias en derecho, \$908.526 por costas de segunda instancia y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2018 00037**, se condenó al accionado a pagar a la ejecutante las sumas de **\$70.685** por concepto de

¹ Páginas 9 del archivo 01 del Expediente ordinario.

auxilio de cesantías, **\$730** por concepto de intereses a las cesantías, **\$70.685** por concepto de prima legal de servicio, **\$31.763** por concepto de vacaciones los cuales deberán ser indexados desde febrero de 2017, **\$36'738.307** por concepto de indemnización moratoria liquidados hasta la fecha y \$24.590,56 diarios desde el 20 de abril de 2021 hasta que se satisfaga la deuda por prestaciones sociales. También se ordenó realizar los aportes pensionales a favor del demandante, junto con los intereses moratorios, en Porvenir, por el periodo laborado entre el 25 de enero de 2017 y el 25 de febrero de 2017 teniendo como salario el mínimo legal de cada época. De igual forma se liquidaron las costas de primera y segunda instancia en la suma de **\$3'676.939**.

Para la indexación y conforme se ordenó en sentencia se habrá de seguir la siguiente formula:

$$R = Rh\left(\frac{If}{Ii}\right)$$

Donde R es la suma indexada, Rh es la suma sin indexar, If es el índice final correspondiente al mes inmediatamente anterior al pago y Ii es el índice inicial correspondiente al de febrero de 2017.

En cuanto a la condena de realizar los aportes de seguridad social en pensiones, por ser una obligación de hacer, se libraré mandamiento conforme al numeral 1° del artículo 433 del CGP, señalando un plazo prudencial de 20 días, sin perjuicios moratorios por no haber sido solicitados.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERGIO ANDRÉS GARCÉS HOYOS** y en contra de **SOLES SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S.**, de la siguiente forma:

A) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 173.863)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, conforme se dijo en las consideraciones, y comprende los siguientes:

- a. **\$70.685** por auxilio de cesantías.
- b. **\$730** por concepto de intereses a las cesantías.
- c. **\$70.685** por concepto de prima legal de servicio
- d. **\$31.763** por concepto de vacaciones compensadas en dinero, las cuales deberán ser indexadas desde febrero de 2017 y hasta el momento del pago.
- e. Indemnización moratoria, a razón de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.590) diarios**, liquidados desde el **20 de abril de 2021** y hasta el pago de las sumas de los literales **a, b y c**

B) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$36'738.307)** por concepto de indemnización por falta de pago.

C) OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en solicitar y cancelar el valor del cálculo actuarial que determine **PORVENIR** a favor del demandante, por el periodo del 25 de enero de 2017 y 25 de febrero de 2017, teniendo como salario el mínimo legal.

D) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3'676.939)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2018 00037**.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, diez (10) días para proponer excepciones, y veinte (20) días para ejecutar el hecho, conforme

lo estipulan los artículos 431, 433 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00497 00
Ejecutante:	Carlos Mario Valencia Molina
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega apelación.

Dentro del presente proceso, de plano se negará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó mandamiento de pago, en tanto, lo pretendido asciende a la suma de \$6'241.850, es decir, que es inferior a los 20 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, esto es 29 de noviembre de 2021 y por lo cual el trámite correspondiente es el de **única instancia**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 7 de octubre de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 4 de octubre de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 26 de septiembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00040 00
Ejecutante:	Mauricio de Jesús Cardona Zapata
Ejecutadas:	Aceros Arquitectónicos S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado JORGE IVÁN VELEZ MESA, con CC 98.526.345 y TP 182.760, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ACEROS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.**, con NIT 900.440.472 – 5 y representada legalmente por VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORCILLO, y a favor de **MAURICIO DE JESÚS CARDONA ZAPATA**, con CC 78.753.739, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$216'058.059 por concepto de salarios y prestaciones, la suma de \$26'400.000, en los términos del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la suma de 6'000.000 en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, además lo relativo al reconocimiento y pago de las agencias en derecho, los intereses legales y las costas del proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, del proceso ordinario laboral **2016 00728**, ACEROS ARQUITECTÓNICOS S.A.S., fue condenada a reinstalar al demandante en un empleo acorde con sus capacidades, con el pago de salarios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y prestaciones sociales,

¹ Páginas 3 y 2 del Archivo 4.2 del Expediente digital.

tales como prima de servicios, auxilio de cesantías e intereses a las mismas, causados desde el 11 de octubre de 2013 hasta el momento del reintegro, liquidados con un salario de referencia equivalente a \$1'100.000; también se condenó a la ejecutada al pago de la suma 6'000.000 correspondiente a la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Toda vez que la parte no aporta liquidación en la que conste los días y salarios tenidos en cuenta, se procede a realizar los cálculos de acuerdo con los parámetros señalados en la sentencia y la ley encontrando que, conforme a cuadro que se anexa, el ejecutado adeuda a la fecha por concepto de salarios la suma de **\$118.433.333,33**, por concepto de auxilio de cesantías la suma de **\$9.044.444**, por intereses a las cesantías **\$8.923.851,85**, por prima legal de servicios **\$9.869.444,44** y por vacaciones compensadas la suma de **\$4.934.722,22**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario; lo anterior aplica igualmente para la sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del CST.

Sobre las costas y agencias en derecho correspondiente al proceso ordinario, es pertinente recordar la procedencia de la ejecución, al tenor del inciso 1º del artículo 305 del CGP:

*«Artículo 305. **Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.» (Subrayas añadidas).*

Toda vez que para la fecha en la que la parte accionante solicitó la ejecución no se encontraba ejecutoriada el auto que aprobó la liquidación de costas (notificación por estados del 1 de febrero de 2022), tal obligación no se encuentra en providencia ejecutoriada que la respalde, no es clara y

tampoco es exigible, por lo tanto, no se librará mandamiento por tal concepto.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

Se negará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada, toda vez que el bien no está identificado, es decir, no relaciona la matrícula inmobiliaria ni aporta registro mercantil del establecimiento.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MAURICIO DE JESÚS CARDONA ZAPATA**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$118.433.333,33)** por concepto de salarios.
- B)** Por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9'044.444)** por concepto de cesantías.
- C)** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8'923.851,85)** por concepto de intereses a las cesantías.
- D)** Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9'869.444,44)** por concepto de prima de servicios.
- E)** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4'934.722,22)** por concepto de vacaciones compensadas en dinero.
- F)** Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000)** por concepto de indemnización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

CUARTO: NEGAR el embargo del establecimiento de comercio solicitado, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 7 de octubre de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 4 de octubre de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 26 de septiembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00049 00
Ejecutante:	Gladys Cecilia Morales Posada
Ejecutadas:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, con CC 1.037.606.447 y TP 261.123, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, y a favor de **GLADYS CECILIA MORALES POSADA**, con CC 43.041.951, por los siguientes conceptos:

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ineficacia de traslado declarada en sentencia, las costas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, del proceso ordinario laboral **2018 00532**, PORVENIR S.A. fue condenada a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual del

¹ Páginas 5 y 6 del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

ejecutante a COLPENSIONES, y COLPENSIONES fue condenada a tener al ejecutante como válidamente afiliado al RPM y, una vez recibido el saldo de su cuenta, homologar las semanas cotizadas por éste en el RAIS.

Sobre las costas y agencias en derecho correspondiente al proceso ordinario, es pertinente recordar la procedencia de la ejecución, al tenor del inciso 1° del artículo 305 del CGP:

*«Artículo 305. **Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.» (Subrayas añadidas).*

Toda vez que para la fecha en la que la parte accionante solicitó la ejecución se encontraba pendiente la liquidación de costas por la secretaría del Despacho, tal obligación no se encuentra en providencia ejecutoriada que la respalde, no es clara y tampoco es exigible, por lo tanto, no se librará mandamiento por tal concepto.

Por otra parte, en relación con COLPENSIONES como se puede ver, se le impuso dos obligaciones (Tener al demandante afiliado al RPM que administra y homologar las semanas cotizadas), la primera la ha incumplido, según señala la parte ejecutante, pero la segunda no podrá ser sujeto de mandamiento de pago por no cumplirse el requisito de **exigibilidad**, pues la homologación de las semanas solo se hará una vez COLPENSIONES haya recibido el saldo de la cuenta de ahorro individual. Por lo anterior se librará mandamiento por la primera obligación y no por la segunda, sin perjuicio de que una vez se torne exigible (Es decir, una vez PORVENIR traslade dicho saldo), se pueda solicitar su cumplimiento si COLPENSIONES no lo hace.

Toda vez que la obligación de Colpensiones, se trata de una obligación de hacer y en tanto el artículo 433.1 del CGP dispone que el juez deberá señalar un término prudencial para ejecutar el hecho, se otorgará un término de 10 días.

Teniendo en cuenta que la obligación de PORVENIR se trata de transferir a COLPENSIONES una cantidad liquidable de dinero, se librará mandamiento conforme lo dispuesto en el artículo 424 y 431 del CGP.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo

manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLADYS CECILIA MORALES POSADA**, de la siguiente forma:

A) PORVENIR S.A., consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, cuotas de administración y primas de seguro previsionales, estas últimas 2 debidamente indexadas.

B) COLPENSIONES por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en tenerlo como válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a los representantes legales de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole a COLPENSIONES que dispone de un término de diez (10) días para ejecutar el hecho, a PORVENIR S.A. que dispone de un término de cinco (5) días para pagar, y a ambos que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de diciembre de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 1 de noviembre de 2022, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 25 de octubre de 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00096 00
Ejecutante:	Margarita María Restrepo García
Ejecutada:	Colpensiones Protección
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, en tanto, no remitió la solicitud de ejecución al accionando conforme lo señalado en auto del 18 de marzo de 2022.

Por lo aquí expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00106 00
Ejecutante:	Marta Luz Ossa Campos
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

La abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, con CC 43.739.809 y TP 83.117, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, y a favor de MARTA LUZ OSSA CAMPOS, por los siguientes conceptos:

\$3'634.104 por concepto de costas del proceso 2019 00239, por los intereses legales sobre las mismas y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 22 de abril de 2022 la accionada consignó título judicial N° 413230003865783 por valor de \$3'634.104, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2019 0239**, así que no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya citada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga

¹ Página 20 a 25 del 01 archivo del Expediente del Proceso Ordinario

mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor MARTA LUZ OSSA CAMPOS y en contra de PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003865783 por valor de \$3'634.104 a GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00107 00
Ejecutante:	Janeth María Sierra Álvarez
Ejecutado:	Bertha Gilma Uribe Álvarez
Decisión:	Inadmite Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Conforme al inciso 1° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicar tanto los canales digitales como la dirección física del demandado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

Revisado el portal de Banco Agrario, se encuentra que la ejecutada realizó las siguientes consignaciones: el 24 de marzo de 2022 por valor de \$4.825.000, el 25 de abril de 2022 por valor de \$5.000.000, el 7 de junio de 2022 por valor de \$5.000.000 y el 30 de junio de 2022 por valor de \$5.000.000, las cuales corresponden a la condena impuesta en el proceso ordinario 2016 00812, por lo que se ordena la entrega a la abogada JANETH MARÍA SIERRA ÁLVAREZ de los títulos judiciales N° 413230003852806, 413230003866074, 413230003891041 y 413230003901910.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, a llegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresa mente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00121 00
Ejecutante:	Luís Alcides Lezcano Varelas
Ejecutada:	Obrasde S.A.S.
Decisión:	Libra Mandamiento.

El abogado ADIEL GÓMEZ CHICA, con CC 98.539.126 y TP 168.530, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **OBRASDE S.A.S.**, con NIT 900.148.223 - 7 y representada legalmente LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, y a favor de **LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS**, con CC 15.402.414, por los siguientes conceptos:

\$393'121.652 correspondiente a las condenas impuestas y las costas de primera y segunda instancia, por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 01023**, OBRASDE fue condenada de manera solidaria a reconocer y pagar, **\$127'037.314** por concepto de indemnización por lucro cesante consolidado, **\$189'084.338** por concepto de indemnización por lucro cesante futuro, **\$60'000.000** por concepto de compensación por perjuicios morales y las costas del proceso liquidadas en la suma de **\$17'000.000**.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales, es preciso señalar que si bien tales intereses no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no

¹ Página 10 Y 11 del 01 archivo del Expediente del Proceso Ordinario

es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas de embargo sobre bienes o acciones de propiedad de la ejecutada se niega la solicitud de inscripción en el libro de accionistas, en igual sentido, toda vez que no denuncia individualmente los productos sobre los cuales solicita recaiga el embargo, se niega el embargo de las cuentas que posea el ejecutado en Bancolombia.

Finalmente, se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALCIDES LEZCANO VARELAS**, en contra de **OBRASDE S.A.S.**, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$127'037.314)** por concepto de indemnización por lucro cesante consolidado.
- B)** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$189'084.338)** por concepto de indemnización por lucro cesante futuro.
- C)** Por la suma de **SESENTA MILLONES (\$60'000.000)** por concepto de compensación por perjuicios morales.

D) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES (17'000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 01023**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: Negar las medidas cautelares solicitadas conforme lo expresado.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

SEXTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00122 00
Ejecutante:	Clara Cecilia Izquierdo Mira
Ejecutada:	Protección
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO, con CC 1.017.138.931 y TP 204.402, a quien se reconoce personería como apoderado sustituto de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PROTECCIÓN y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

\$1'500.000 por concepto de costas del proceso ordinario 2013 01186, intereses moratorios por el pago tardío de las costas y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 8 de abril de 2022 la accionada consignó título judicial N° 413230003686196 por valor de \$1'500.000, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2013 01186**, así que no se librarán mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya citada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga

¹ Página 1 y 2 del archivo 1.1 Expediente Digital.

mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor CLARA CECILIA IZQUIERDO MIRA y en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003686196 por valor de \$1'500.000 a DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00129 00
Ejecutante:	Eber Riascos Alomia
Ejecutada:	Colfondos
Decisión:	Devuelve Mandamiento.

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que la sustitución conferida al abogado Albeiro Fernández Ochoa se refiere expresamente que es para la representación del demandante en las audiencias y que además el apoderado principal realizó unas solicitudes con posterioridad a esta entendiéndose así revocada tácitamente, a fin de estudiar la solicitud se requiere a la parte ejecutante para aporte poder conferido a el abogado Albeiro Fernández Ochoa el cual podrá otorgarse con presentación personal del mismo, conforme el CGP, o enviándose desde el correo personal del poderdante e indicando el correo registrado por el apoderado ante el RNA, conforme la Ley 2213 de 2022.
2. En cumplimiento del inciso 4° ibídem, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación referida en el numeral anterior, a la dirección electrónica de la demandada, o a la dirección física, en este caso por correo certificado.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

Revisado el portal de Banco Agrario, se evidencia que el Colfondos realizó consignación el 5 de febrero de 2020, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003477815 por valor de \$781.242 a ALBERTO FERNANDEZ OCHOA, apoderado de la parte actora con facultad expresa para recibir¹.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique

¹ Página 1 Archivo 1 Expediente ordinario.

expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**